

## ACTA DE CONSTITUCIÓN

**ARTICULO PRIMERO.- CONSTITUYENTES:** JOSÉ ADRIANO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 19.142.115, expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la Carrera 69 N° 66-49 de Bogotá y JORGE ELIECER MARCIALES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.402.772, expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá y residente en la Diagonal 47 A sur N° 19 A 33 Barrio Santa Lucia de Bogotá-

**ARTICULO SEGUNDO.:** La sociedad que se constituye por medio de este documento es por acciones, del tipo Sociedad por Acciones Simplificada, esta se registrará por las disposiciones contenidas en los presentes estatutos por las normas que de manera especial regulan esta especie de compañía en Código de Comercio y por las generales que rigen para éste tipo de sociedades las sociedades.

**ARTICULO TERCERO.- DOMICILIO SOCIAL:** La compañía tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, pero podrá abrir sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional, para lo cual se procederá como aparece previsto en las normas legales.

**ARTICULO CUATRO.- NOMBRE DE LA SOCIEDAD:** La sociedad actuará bajo la denominación social "J & J S.A.S."

**ARTICULO QUINTO.- TÉRMINO DE DURACIÓN:** La sociedad tendrá un término de duración indefinido, pero podrá disolverse anticipadamente cuando sus socios así lo decidan, el término mínimo de la sociedad es de dos (2) años.

**ARTICULO SEXTO.- OBJETO SOCIAL:** La sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita; dentro de su principal objeto de la sociedad se encuentra la Recolección y procesamiento de Materiales reciclables para su posterior venta.

## ARTICULO SEPTIMO.- CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO:

El capital autorizado de la sociedad es de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), divididos en ochenta acciones (80) de igual valor nominal, a razón de un (1) millón de pesos (\$1.00.000) cada una.

Capital suscrito: A la fecha de este documento los accionistas constituyentes han suscrito ochenta acciones por un valor nominal total de ochenta millones de pesos (\$80.000.000).

Capital pagado: Del total de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), los accionistas han pagado en dinero y a satisfacción de la compañía la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), de la siguiente forma: JOSÉ ADRIANO GONZÁLEZ, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), monto que corresponde al aporte de varias máquinas que se relacionaran en documento independiente, con el objeto de realizar el tratamiento posterior a la recolección de los materiales reciclables. JORGE MARCIALES la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), los cuales corresponden al usufructo de la bodega de 3 pisos ubicada en la Diagonal 47 A sur N° 19 A 33 Barrio Santa Lucía de Bogotá, de propiedad y posesión de JORGE MARCIALES y las adecuaciones necesarias para el normal funcionamiento de la actividad comercial que se desarrollará en la presente sociedad. **PARÁGRAFO**: El tiempo que se va a usufructuar la bodega antes indicada, será por el mismo período de duración de la presente sociedad; finalizado los dos años, los señores JOSE ADRIAN GONZALEZ y JORGE MARCIALES suscribirán contrato de arrendamiento sobre dicha bodega, pactando de mutuo acuerdo el valor el canon de arrendamiento.

**ARTÍCULO OCTAVO.- RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS:** Los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en la que incurra la sociedad, salvo que se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio participando o facilitando los actos defraudadores, en este caso los accionistas serán responsables solidariamente de las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en la que incurra la sociedad surgidas del o los actos fraudulentos, al igual deberán responder por los perjuicios causados.

La Superintendencia de Sociedades será competente para declarar la nulidad de tales actos defraudatorios, mediante el proceso verbal sumario, que dará lugar a una acción indemnizatoria para la cual será competente la Superintendencia de Sociedades, los jueces civiles del circuito o jueces especializados por medio del proceso verbal sumario.

**ARTICULO NOVENO.- TÍTULOS DE LAS ACCIONES:** A los accionistas se le expedirán dos títulos representativos de sus acciones, a menos que prefieran tener varios por diferentes cantidades parciales del total que les pertenezca. El contenido y las características de los títulos se sujetarán a lo preceptuado en las normas legales correspondientes.

**PARÁGRAFO: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES:** La sociedad llevará un libro de registro de acciones, previamente registrado en la cámara de comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad, en el cual se anotará el nombre de los accionistas, la cantidad de acciones de su propiedad, el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción, las enajenaciones y traspasos, las prendas, usufructos, embargos y demandas judiciales, así como cualquier otro acto sujeto a inscripción según aparezca ordenado en la Ley.

**ARTÍCULO DECIMO. - REGLAMENTO DE EMISION DE ACCIONES:** Corresponde a los socios expedir el reglamento aplicable a la suscripción de las acciones reservadas, ordinarias y de capital emitidas por la sociedad.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO - REGISTRO:** El nombramiento del representante legal deberá inscribirse en el registro mercantil, el cual se hará en la Cámara de Comercio del domicilio social, con base en copia auténtica de las actas en que consten las designaciones. Hecha la inscripción, el nombrado conservará el carácter de tal mientras no sean registrados nuevos nombramientos. EL representante legal no podrán entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras el registro de su nombramiento no se haya llevado a cabo.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL:**

La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente, cargo que será ocupado por el socio, **JOSÉ ADRIANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.142.115 expedida en el municipio de Bogotá quien tendrá como suplente a **JORGE ELIECER MARCIALES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.772, expedida en el municipio de Bogotá, residente en la Calle 3 Nro. 22-10 de la ciudad de Bogotá. El suplente del gerente le reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que la gerente cuando entre a reemplazarla.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- FACULTADES DEL GERENTE:** El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de

anexos que lo expliquen o justifiquen, junto con el acta en que hubieran sido discutidos y aprobados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- RESERVAS:** La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Los socios pueden decidir, además, la constitución de reservas voluntarias, siempre que las mismas sean necesarias y convenientes para compañía, tengan una destinación específica y cumplan las demás exigencias legales.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.- UTILIDADES:** Las utilidades se repartirán de manera equitativa por el número de socios, ésta distribución se hará con base al estado financiero en cada periodo del ejercicio, se realizara una reunión el 15 de cada mes con el objeto de velar los estados financieros

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD:** La sociedad se disolverá por decisión de los socios o cuando se presente alguna de las causales previstas en la Ley.

El término mínimo de disolución de la presente sociedad es de dos (2) años.

La disolución, de acuerdo a causal presentada, podrá evitarse con sometimiento a lo prescrito en la normativa comercial para el efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En los casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: CAUSALES DE DISOLUCIÓN:** Podrá evitarse la disolución de la sociedad por acciones simplificada adoptando las medidas a que hubiere lugar de

terceras las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO - BALANCE GENERAL.**- Entre el 15 al 20 de diciembre se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el balance general correspondiente así como el estado de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo y el estado de cambios en la situación financiera del respectivo ejercicio. El balance, el inventario, los libros y demás piezas justificativas de los informes, serán depositados en la oficina de la administración con una antelación de quince (15) días hábiles al accionista único con el fin de que puedan ser examinados por el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- APROBACIÓN DEL BALANCE:** El balance debe ser presentado por el representante legal de la sociedad por acciones simplificadas a consideración de la Asamblea de Accionistas con los demás documentos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio. Si la sociedad llegare a ser vigilada por la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión de la Asamblea de Accionistas, el representante legal remitirá a la Superintendencia de Sociedades una (1) copia del balance y de los

acuerdo a cada causal en específico, siempre que el enervamiento ocurra dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el accionista único reconozca su acaecimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- LIQUIDACIÓN:** La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designen los accionistas. Los accionistas designarán un liquidador, quien será responsable de adelantar el proceso liquidatorio conforme a la ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- RESERVA COMERCIAL:** Ningún empleado o administrador podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con la ley puedan conocerlas o alguna autoridad legalmente facultada para informarse de ellas.

Deberán actuar con arreglo a la confidencialidad y no podrán por tanto revelar secretos relativos a las operaciones de la sociedad, o informaciones que tengan el carácter de confidencial, los representantes legales y sus suplentes y demás personal vinculado.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** Las funciones de los socios son la de velar por el óptimo funcionamiento de la empresa y la recolección de material reciclable para el procesamiento posterior.

El presente documento se suscribe hoy 24 de febrero de 2016, en la ciudad de Bogotá.

JOSE ADRIANO GONZALEZ

cc19142115 B71

JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

49602472

17

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 12º de lo Civil de Bogotá D.C.  
CORRESPONDENCIA  
21 SEP 2020  
Folios

SEÑOR  
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE JOSE ADRIANO GONZALEZ vs JORGE  
ELIECER MARCIALES GONZALEZ  
EXP No 2017 - 1460.

**GERARDO TARAZONA MENDOZA**, en mi condición de apoderado del demandado en el trámite de referencia, y dentro del término de ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra Su auto de fecha 16 de septiembre de 2020 notificado por estado de 17 de septiembre de 2020, mediante el cual su despacho, declaro la negativa a conceder la nulidad alegada mediante el correspondiente incidente, en razón a que aunque respeto las razones de su auto, me veo en la necesidad de no compartirla, por lo que me debo reiterar con mayor énfasis en mi solicitud de que se declare la nulidad interpuesta en base al artículo 133 numeral 8º del CG del P, ya que considero que están plenamente probadas las razones de ese incidente, sobre los siguientes argumentos.

**RAZONES DEL RECURSO A ESE AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD.**

1. De su mismo auto se desprenden las anomalías en la notificación
2. como bien lo dice su auto el artículo 291 del CG del P establece que efectivamente la notificación se debe enviar a cualquiera de las direcciones que aporte el demandante con su escrito demandatorio, como domicilio y residencia del notificado.
3. Esto no quiere decir que el demandado pueda dar cualquier dirección como la residencia para notificar al demandado, debe aportar la dirección real y correcta de su residencia y domicilio, pues de no hacerlo y dar una dirección incorrecta los actos son evidentemente nulos, pues se puede estar ante un acto que viola los derechos del demandado al no notificarlo donde es debido y que reciba realmente dichos actos, buscando posiblemente que no se entere de la actividad judicial en su contra y pueda oportuna y correctamente ejercer su derecho de defensa.
4. En este caso y dadas las situaciones especiales que se han presentado en el trámite, agravadas por la emergencia sanitaria, tenemos que presumir las situaciones del proceso para estos recursos y derecho de defensa.
5. En lo que se refiere a las direcciones aportadas, para notificar a mi defendido, tenemos que ya que como se alegó oportunamente hasta la fecha de presentación de estos recursos no hemos tenido acceso al expediente, primero por cuanto recibido el aviso por mi cliente me acerque a su despacho para retirar las copias y acceder al expediente, y se me negó el derecho a ese acceso al expediente, situación que aun ahora nos está perjudicando gravemente, procesalmente, pues al no tener acceso debemos presumir las cosas para poder defenderlo.

6. Por eso con fecha 18 de septiembre, me vi en la necesidad de pedir a su despacho por correo electrónico, se me permitiera el acceso al expediente o se me enviaran copias del expediente por la emergencia sanitaria, o con cita para poder ver el expediente, y efectivamente en esa misma fecha se me dio la cita para el día 25 de septiembre a las 10 am, cuando ya estarían vencidos los términos para interponer este recurso, por lo que debo presentarlos adivinando los pormenores del expediente ya que repito aun no lo conozco.

Así tenemos los siguientes:

### **ERRORES SOBRE LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DEL DEMANDADO**

1. En este caso tenemos que aparentemente las notificaciones la del Artículo 291 del CG del P esto es la citación se realizó en la dirección TRANSVERSAL 19 A No 47 A – 04 sur barrio santa lucia de Bogotá, dirección que, según manifestación de mi defendido, no es su domicilio, pero si es un inmueble muy cercano a su domicilio y residencia,
2. Se debe aclarar sobre este aspecto que mi cliente posee un inmueble el cual esta dividió en dos partes completamente separadas, una que corresponde a la dirección a donde se enviaron las notificaciones aparentemente, de la transversal 19 A No 47 A – 04 sur de Bogotá, lugar en el que viven personas con las que el demandado no tiene buenas relaciones y está actualmente en completa enemistad desde hace mucho tiempo en donde ni siquiera tiene ningún tipo de trato personal o comunicación, y en donde no reside ni residida el demandado cuando supuestamente se enviaron y aparentemente se entregaron las notificaciones en esa dirección.
3. La otra parte del inmueble que es completamente separada de esa dirección sin comunicación es en la DIAGONAL 47 A SUR No 19 A – 33 de Bogotá que es efectivamente el domicilio y residencia del demandado, y que es el domicilio y residencia que es conocido por el demandante desde hace muchos años.
4. Este es el lugar de su residencia actual según mi cliente conocido fehacientemente por el demandante señor JOSE ADRIANO GONZALEZ, ya que en ese lugar es la sede donde estaba la empresa que los dos habían creado esto es J&J SAS y que incluso cuando crearon la sociedad y aunque la sociedad ya no existe, y no fue registrada, si funciona en ese lugar, que es el actual inmueble y residencia de mi defendido y que incluso en el documento de creación de la sociedad citada que se anexa con este escrito como prueba, aparece en el artículo primero que efectivamente es este en ese momento esto es para el 24 de febrero de 2016 su domicilio y residencia y aun lo sigue siendo, situación que no pueden alegar que no conocían pue salta a la vista ya que en el mencionado documento dice textualmente en su artículo primero “ .....Y JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA Nro. 79-402.772 EXPEDIDA EN BOGOTÁ,

DOMICILIADO EN BOGOTÁ Y RESIDENTE EN LA DIAGONAL 47 A SUR No 19 A - 33 BARRIO SANTA LUCIA DE BOGOTÁ" y que es la dirección en donde funciona la empresa que crearon con ese contrato y que fue la que dio origen a la letra aparentemente se pretende ejecutar.

5. Como se desprende del contrato de constitución de esa sociedad de hecho, que se aclara, se creó como SAS, pero nunca la registraron en cámara de comercio, y fue esta sociedad, el origen de la letra de cambio que hoy en este proceso se está supuestamente ejecutando.
6. Bajo estos parámetros tenemos, que la notificación se envió a una dirección que en el momento del supuesto envío del citatorio se envió a un sitio que no era la residencia del demandado y que, aunque si lo conocen eso no implica que residiera en ese lugar, por el contrario, con el contrato se demuestra que no reside ni residía cuando supuestamente entregaron los actos de notificación en ese lugar, como se desprende del mismo contrato que como prueba se anexa con este escrito.
7. Que según la manifestación del demandado el demandante conocía que su residencia y domicilio fue en el sitio que aparece en el mismo contrato como su residencia y que es el mismo sitio en donde funciona la sociedad de hecho que ellos crearon y que es el origen directo de la letra de cambio que dio origen este proceso.
8. Es evidente por esto que el citatorio aparentemente y el aviso se enviaron y entregaron a dirección que no es la del domicilio y residencia del demandado y que es una actividad del demandante posiblemente completamente intencional, para evitar que este se notifica ilegalmente, ya que debió enviarla a la dirección que el conocía como la de su presidencia que la que aparece en el mismo contrato, situación que evidentemente se ocultó al proceso, lo que de por si concluye en una causal de nulidad del proceso, por intentarse en dirección incorrecta que esta demostrado no es la de su residencia y domicilio.
9. De otra parte como es obvio al no tener acceso al expediente no sabemos si efectivamente el cotejo de esos documentos existe y aparece en el expediente y certifican de alguna manera que efectivamente el demandado reside en ese lugar, situación que de existir sería una información falsa corroborada con el contrato en que consta la dirección real de residencia del demandado, y que al no haber podido ver el expediente pues no supimos esta situación para poder la tachar de falsa etc., lo que aún no podemos hacer por no haber tenido acceso a esa información.
10. Como vemos, aunque se hubiese realizado el citatorio del artículo 291 que aún no corroboramos de vista, aparentemente se envió a direcciones residencia que no corresponde la real del demandado situación que lo hace completamente ilegal y que por eso solo hecho cualifica como cierta y probada esta causal de nulidad.

FALENCIAS DEL AVISO DEL ARTICULO 291 y 292 CG DEL P.

11. Como segundo aspecto tenso que según el despacho a el aviso se debía acompañar copia del auto de mandamiento de pago, lo cual alegamos

desde el principio no se anexo a ese documento, que le llego por accidente a mi cliente ya que aparentemente tampoco le fue enviado a la dirección del domicilio, pue aparentemente aún no se realizaban los actos o actos del artículo 291 y el 292 posiblemente se enviaron a direcciones diferentes, lo que no podemos corroborar pues no hemos conocido los actos al no tener acceso al expediente.

12. Lo que es claro es que, al momento de enviarse el aviso, aunque se anotó que anexaba copia de la providencia, esta nunca se anexo realmente, a ese acto, y jamás se recibió, lo que implica una nueva causal de nulidad de ese acto.
13. Notemos que en otro aspecto, el mismo despacho acepta que cuando fui a retirar las copia del proceso y conocer el mismo no aparecían en el expediente las copias del envío de ese aviso, y que debió ser suficiente no con que la contraparte hubiese anexado al expediente el acto de envío del aviso, sino con la sola presencia de la demandada, en este caso como ocurrió cuando yo me presente con poder y el aviso al despacho como se estila en todos los juzgados para retirar las copias y debió en baranda , tomar la copia que yo llevaba del aviso con el poder, hacer la anotación de eso y entregar las copias, para el conteo de términos una vez se constatará el trámite de aviso y citatorio, situación que el despacho realizo y dio por notificado por conducta concluyente, cuando presente el escrito de incidente y el recurso pertinente, lo que no debió ocurrir así como ocurrió, pues el procedimiento correcto era como lo establece la ley entregarme las copias y realizar el conteo de términos, situación que no ocurrió así.
14. Es claro según la ley, que no era necesario que en el expediente existieran los documentos del trámite de aviso entregado por el demandante, para tenerlo por realizado, bastaba con que como ocurrió la demandada a través mío, con el poder pertinente y copia del aviso se presentara al despacho , para que se lo tuviera por notificado, sin pedir una nueva notificación, pues este aviso por mi presentado demostraba la efectividad de su situación y así entregarme las copias del expediente y poder ver el proceso, situación que aún no ocurre, lo que es otro factor de nulidad de esa notificación en su totalidad.

#### **FALTA DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

15. De otra parte es evidente que con el aviso independiente a que se hubiese enviado o no entregado en dirección diferente a la de residencia del demandante, aunque supuestamente aparece enviado con copia del auto, este no aparece entregado, situación que hace que aun en este momento por no haber tenido acceso al expediente aun no lo conocemos realmente, porque no se nos dio acceso al expediente, cuando se presentó la nulidad y porque posteriormente vino la emergencia sanitaria y eso a impedido la prespecialidad y acoso al expediente, el cual aparentemente se me dará acceso presencial el día 25 de septiembre cuando ya estaría vencido el termino para está recurso.
16. Notemos que su mismo auto que me niega el incidente claramente acepta que se agrega al expediente el 5 de febrero pero que no se agregó

al expediente, lo que implica que se anexo al expediente por la contraparte de manera demorada, pues me presente a su despacho mucho antes e incluso el incidente lo presente el 31 de enero es decir 5 días antes de que se anexaran esos trámites al expediente, razón por la que desconocíamos esa situación como era debida y además porque presumimos que incluso con ese documento estamos seguros que no se anexo con el resultado del trámite del 292 del CG del P los documentos necesarios, esto es copia del oficio del 292 del CG del Cotejado, con copia del auto de mandamiento de pago cotejado, ya que si es verdad que se entregó esto completo entonces como mínimo los tres folios con el cotejo deberían estar las copias selladas y cotejadas del envío, situación que aunque no hemos visto el expediente estamos seguros que no se la acompaña con ese trámite, porque no ocurrió así.

17. Respecto al artículo 291 vuelve y reitera su despacho las anomalías de la notificación ya que la ley establece que el primer acto de notificación es el de el citatorio del artículo 291 del CG del P y una vez tramitado y cotejado, se debe correr el terminado de 5 días a que se refiere la norma y vencido sin que la citada se presente a notificarse se envía el acto del aviso del artículo 292.
18. Como podemos presumir de su mismo auto, ya que no conocemos el expediente en ese acto manifiesta su despacho, que solo hasta el 15 de febrero de 2020 el demandante arrimo al expediente el trámite del artículo 291 del CG del P, lo que nos hace presumir dos cosas: Por una parte que la citación se envió después del aviso del 292, incumpliendo con la ley es decir que cuando se envió el aviso presumiblemente aun no se enviaba el citatorio, o la segunda de todas manera igualmente grave: Que cuando se presentó la nulidad y recurso en el expediente no existía ninguna prueba de la existencia en el expediente de la realización de ese trámite, no tenemos que la nulidad la presente el 31 de enero de 2020 es decir 15 días antes de que se presentara al despacho los supuestos documentos del trámite del aviso y de la mencionada gestión demostrada al hecho positiva o negativa.

#### **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN.**

19. Su despacho manifiesta que se extraña que si las notificaciones fueren incorrectas, porque no se deprecaron las pruebas testimoniales de las dos personas que manifestaron supuestamente que el demandado si residía en ese lugar, lo que obvio no pudimos hacer porque como esta demostrado en el proceso, esta es la hora en que presentamos este recurso en que no hemos tenido acceso al expediente y no podríamos haber pedido declaraciones de testigos que desconocíamos pudieron o no haber recibido sus documentos y haber corroborado o no esa situación.
20. Es obvio que no pudimos controvertir lo que no conocimos
21. Su despacho manifiesta que de acuerdo con el artículo 136 del CG del P se sana la nulidad cuando, a pesar del vicio el acto procesal cumplió la finalidad y no se violó el derecho de defensa, situación que respeto, respecto a esa apreciación de su despacho pero que no comparto.

22. Es tan grave la situación de violación del derecho de defensa de mi defendido, que a la fecha de presentación de este recurso, aun no tenemos ni copia del auto de mandamiento de pago que no hemos conocido, ni ninguna pieza procesal, por lo que ya informamos que no estaba con el aviso que se le entrego, ni a esta fecha aún hemos tenido acceso al expediente, y no conocemos la demanda, ni los documentos supuestamente anexan al expediente de citación y aviso, demanda, anexos documentos base de la ejecución y demás piezas procesales, y a la fecha solo hemos tenido acceso a el auto que resolvió el incidente, el auto que resolvió el recurso y el que resolvió una supuesta petición de la contraparte la cual también desconocemos.
23. Es decir que esta plenamente demostrado que la notificación no cumplió su finalidad, y que en la actualidad aun no la cumple ya que no conocemos el expediente para poder ejercer un debido derecho de defensa.
24. En este momento ejerzo el derecho de defensa suponiendo situaciones, pues unidos los errores de notificaciones, y para cuando pretendí conocer el expediente ilegalmente, y por error humano, agravado ahora con la emergencia sanitaria, que a impedido que tenga acceso al expediente, situación que cualifica, una violación flagrante de los derechos de mi defendido, y que por la premura de términos me obliga a presentar estos recursos a la ciega, para no dejar desamparado a mi cliente,
25. Esta situación se agrava aun más cuando en esta semana en que también se vencen los términos para contestar demanda y lo debo hacer a la ciega pues solo hasta el viernes 25 de septiembre se me da acceso al expediente, ya en postrimerías del vencimiento de los términos para excepcionar.

### **PRETENSIONES.**

Por tales razones, es evidente que por todos estos factores especialmente, por no haberse notificado al demandado en su verdadero domicilio y, residencia que demostramos con el contrato base de la letra de cambio que supuestamente se pretende ejecutar es evidente que el demandado dio una dirección diferente, con la aparente y evidente y posible intención de que no se lograra esa notificación personal, y por lo cual o independiente a esa falencia grave, violando el derecho de defensa, razones que por los actos de notificación no cumplió ni ha cumplido a esta fecha la finalidad legal, por lo que debe revocar toda esta actuación y declaró la nulidad de estas notificaciones, para efectos de que una vez saneado los defectos, y el proceso por estas graves falencias se de el término legal y oportuno y una vez ya conocido por nosotros el expediente, poder ejercer correctamente y con conocimiento de sus derechos de defensa, lo que lleva que sin ninguna duda se deba declarar como probada esta nulidad, y sanear el proceso en lo pertinente y una vez saneado, y desde esa fecha por notificado por conducta concluyente, corriendo correctamente el tramite pertinente, para ejercer en debida forma el derecho de defensa.

## **PRUEBAS.**

### **DOCUMENTAL ANEXA:**

Anexo a título de prueba documental el contrato o acta de constitución de sociedad de hecho denominada "J&J SAS en donde consta la dirección de residencia del demandado como DIAGONAL 47 A sur No 19 A – 33 de Bogotá y que es a la que se debieron enviar las notificaciones y que demuestra que, la conocía el demandante para no haber informado legalmente, máxime cuando en ese lugar funciono la sociedad creada por los hoy demandante y demandado y que es y era la residencia del demandado.

Ruego a usted procede de conformidad.

### **NOTIFICACIONES.**

Para todo efecto, se me pueden enviar documentos etc. a mi correo electrónico [gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com), celular y watts app 3125712016, oficina 2820321.

Atentamente:

  
**GERARDO TARAZONA MENDOZA**

**CC No 19'366.442 de Bogotá.**

**T.P. No 50.360 de el CS de la J.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del ocho (8) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el trece (13) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO